



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

RECURSO DE QUEJA 3/2014-CC, DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 67/2014.

ACTOR: MUNICIPIO DE SAN JACINTO AMILPAS, ESTADO DE OAXACA.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a once de julio de dos mil catorce, se da cuenta al **Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz**, con el oficio y anexo de Luis Bernardo Ramírez Caballero, Síndico del Municipio de San Jacinto Amilpas, Estado de Oaxaca, registrado por la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal con el número **43886**. Conste. *M*

México, Distrito Federal, a once de julio de dos mil catorce.

Con el oficio y anexo de Luis Bernardo Ramírez Caballero, **Síndico del Municipio de San Jacinto Amilpas, Estado de Oaxaca**, promovente de la controversia constitucional **67/2014**, fórmese y **regístrese** el recurso de queja que hace valer en contra del Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, por violación al auto de suspensión de dieciocho de junio del año en curso, precisando al respecto:

*(...) el Poder demandado no ha dado cumplimiento a lo ordenado por la suspensión provisional, esto es, no ha hecho entrega de las participaciones y aportaciones correspondientes a los ramos 28 y 33 fondos III y IV, que legalmente le corresponden al Municipio que represento, aunado a lo anterior, tampoco ha adoptado las medidas necesarias para asegurar la puntual entrega de dichos recursos municipales y dado que la medida urgente solicitada por mi representado para poder seguir prestando los servicios públicos municipales, ya que desde el mes de enero, en que se instaló y tomó protesta de ley a todos los concejales, a la fecha en que se suscribe el presente escrito, ni al Presidente Municipal Constitucional como titular de la Administración Pública Municipal y ni al Tesorero Municipal se les ha hecho el pago de un solo centavo o peso de las participaciones a que se tiene derecho conforme lo establece el artículo 95 fracciones I, II y VII de la Ley orgánica en vigor en el Estado, lo que implica o tiene efectos de una violación flagrante a la medida otorgada a favor del municipio actor, consistente en la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONCEDIDA** y cuyo*

RECURSO DE QUEJA 3/2014-CC, DERIVADO DEL  
INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 67/2014

---

*incumplimiento o desacato tiene consecuencias para el Poder demandado (...)."*

En relación con lo anterior, el proveído de dieciocho de junio del año en curso, concedió la suspensión de los actos impugnados en los términos siguientes:

*"Atendiendo a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos impugnados, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio en la sentencia que en su oportunidad se dicte, **procede conceder la suspensión solicitada**, a efecto de preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y evitar se le cause un daño irreparable.*

*Considerando que la suspensión se refiere a los efectos de los actos impugnados, en lo relativo a la retención de recursos económicos que constitucional y legalmente le corresponden al Municipio actor, los alcances de esta medida cautelar son **interrumpir el estado de cosas mientras se resuelve el fondo del asunto; y el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, por conducto de la Secretaría de Finanzas deberá abstenerse de ejecutar cualquier orden o acuerdo, verbal o escrito, que tenga como finalidad retener los recursos económicos que legalmente le corresponden al Municipio; y a fin de no afectar la prestación de servicios públicos municipales, dicha autoridad deberá dictar las medidas que sean necesarias para que dichos recursos se entreguen por conducto de las personas que al efecto haya autorizado el Ayuntamiento del Municipio actor, en términos de ley.***

*Cabe mencionar que la medida cautelar no puede tener por efecto ordenar a la autoridad demandada que los recursos económicos se entreguen por conducto de determinada persona, en virtud de que **corresponde a las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca efectuar los pagos correspondientes por conducto de las personas que se encuentren facultadas para ello**, conforme a las actas de cabildo y demás constancias o pruebas fehacientes que le hayan presentado las autoridades municipales, las cuales deben satisfacer los requisitos de validez que prevé la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca."*

Visto lo anterior, con fundamento en los artículos 55, fracción I, 56, fracción I y 57 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se admite a trámite el recurso de queja** que hace valer el Síndico del Municipio de San Jacinto Amilpas, Estado de Oaxaca, y se



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA FEDERACIÓN

Se tienen por ofrecidas como pruebas las documentales que acompaña, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana; en consecuencia, con copia del escrito de agravios y su anexo, requiérase al Poder Ejecutivo demandado y al Secretario de Finanzas, dependiente de dicho Poder, como órgano vinculado por el auto de suspensión, para que dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, “[...] *deje sin efectos la norma general o acto que diere lugar al recurso o, para que rinda un informe y ofrezca pruebas [...]*”, en relación con la ejecución del proveído de suspensión de dieciocho de junio de este año; apercibidas dichas autoridades de que si no rinden informe, se presumirán ciertos los hechos que se les imputan y se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario, en términos del primer párrafo del invocado artículo 57 de la Ley Reglamentaria de la materia.

Por otra parte, el Síndico promovente solicita que se requiera “*al Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca por conducto de la Secretaría de Finanzas, para que en un término perentorio de veinticuatro horas haga entrega de las participaciones que le corresponden al Municipio de San Jacinto Amilpas, en relación con lo acordado en sesión de cabildo de fecha veintitres de mayo del año en curso, por conducto de los ciudadanos VÍCTOR AMADO LÓPEZ HERNÁNDEZ Y MANUEL CÉSAR SÁNCHEZ ZABALETA, Presidente y Tesorero Municipal, y en caso de desobedecer nuevamente a su mandato, sancione a dichas autoridades por desacato judicial.*”

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA FEDERACIÓN

Al respecto, dígase al promovente que la medida cautelar vinculó a la autoridad denunciada a “efectuar los pagos correspondientes por conducto de las personas que se encuentren facultadas para ello, conforme a las actas de cabildo y demás constancias o pruebas fehacientes que le hayan presentado las autoridades municipales, las cuales deben satisfacer los requisitos de validez que prevé la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca”, lo cual implica dictar o ejecutar todas las medidas que sean necesarias para entregar los

RECURSO DE QUEJA 3/2014-CC, DERIVADO DEL  
INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 67/2014

---

recursos económicos que se hayan retenido; y el desacato, demora o evasivas a la ejecución de ese mandato judicial pueden ser motivo de responsabilidad de los servidores públicos que por razón de su función deban intervenir, lo cual será motivo de estudio en la resolución que se dicte en este recurso de queja.

Con apoyo en los artículos 5° de la Ley Reglamentaria de la materia, 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y en términos de la tesis del Tribunal Pleno IX/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, correspondiente al mes de marzo de dos mil, página setecientas noventa y seis, de rubro **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).”**, se requiere al titular del Poder Ejecutivo y al Secretario de Finanzas, ambos del Estado de Oaxaca, para que al intervenir en este asunto, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibidos de que si no cumplen, las subsecuentes notificaciones se le harán por lista, hasta en tanto den cumplimiento a este requerimiento

A efecto de integrar debidamente este expediente, agréguese copia certificada de las constancias relativas que integran el incidente de suspensión de la controversia constitucional 67/2014 y, remítase copia certificada de este proveído a dicho expediente.

Hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Notifíquese por lista y mediante oficio al Municipio actor, así como al Poder Ejecutivo y al Secretario de Finanzas, ambos del Estado de Oaxaca, inclusive mediante telegrama urgente, en términos del artículo 4° de la Ley Reglamentaria de la materia.

RECURSO DE QUEJA 3/2014-CC, DERIVADO DEL  
INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 67/2014

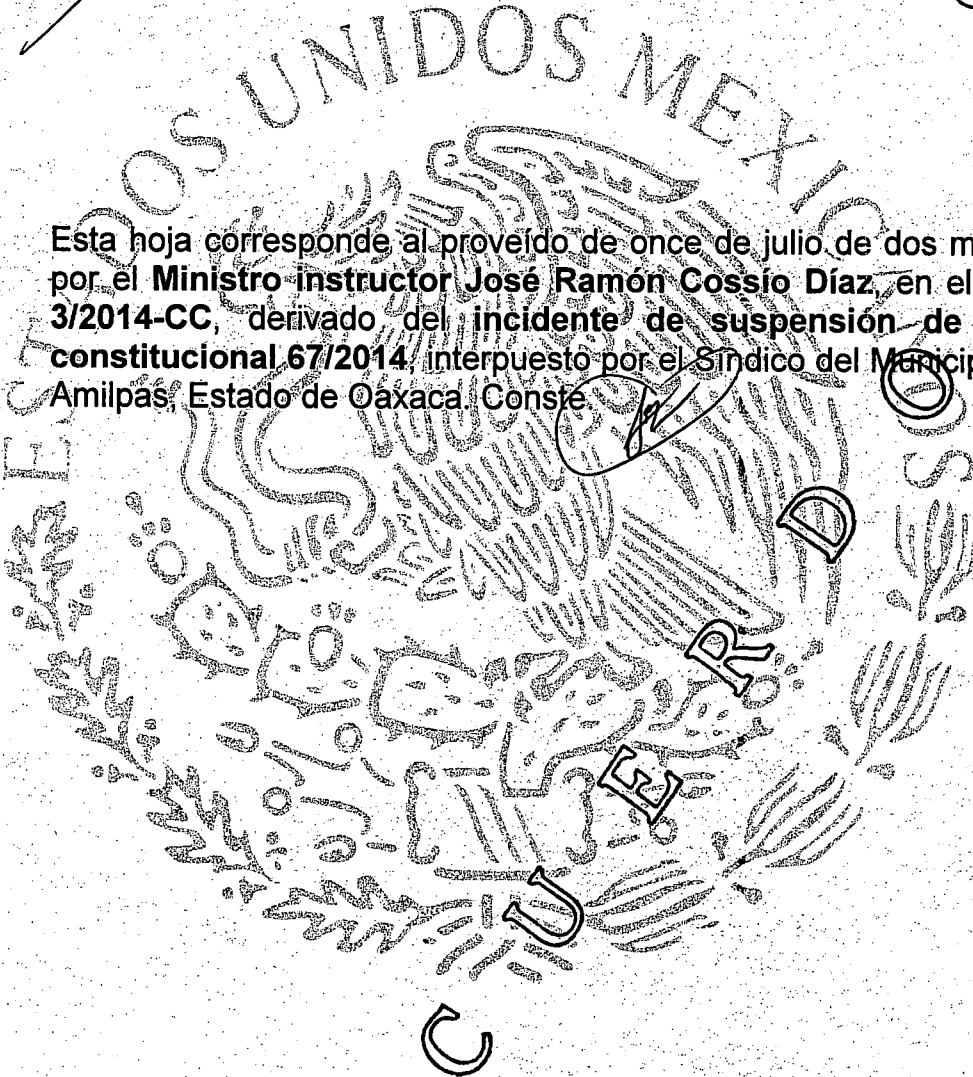
FORMA A-54



Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja corresponde al proveído de once de julio de dos mil catorce, dictado por el **Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz**, en el recurso de queja 3/2014-CC, derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 67/2014, interpuesto por el Síndico del Municipio de San Jacinto Amilpas, Estado de Oaxaca. Conste.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

RACYM